



Auto Interlocutorio No. 691

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Laverde Jordán Yeison
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00132-00

Palmira, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Banco de Occidente S.A.** en contra **Laverde Jordán Yeison**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 795 del 19 de abril de 2021.

Mediante providencia No. 171 del 7 de febrero de 2022, el despacho aceptó la notificación personal del demandado Laverde Jordán Yeison, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado hubiesen presentado excepciones algunas.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado concurrió al proceso notificándose de manera personal, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Banco de Occidente S.A.** y en contra de **Laverde Jordán Yeison**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 795 del 19 de abril de 2021.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$ 1.325.850.05**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 47; hoy 1° de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Auto Interlocutorio No. 689

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Gases de Occidente S.A.E.S.P
Demandado: Lina Marcela Molina López y Lilia Meza
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00292-00**

Palmira, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Gases de Occidente S.A.E.S.P** en contra **Lina Marcela Molina López y Lilia Meza**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 1479 del 22 de Julio de 2021.

Mediante providencia No. 045 del 18 de enero de 2022, el despacho aceptó la citación para notificación personal dirigida a las demandadas Lina Marcela Molina López y Lilia Meza, conforme lo dispone el Artículo 291 del C. General del Proceso, sin que dentro del término hubiesen comparecido al proceso.

Mediante providencia No. 450 del 8 de marzo de 2022, el despacho acepto la notificación por aviso dirigida a los demandados Lina Marcela Molina López y Lilia Meza, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, sin que dentro del término del traslado hubiesen presentado excepciones algunas.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste merito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que las demandadas Lina Marcela Molina López y Lilia Meza concurrieron al proceso notificándose de manera personal, bajo los lineamientos los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentaron ninguna oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Gases de Occidente S.A.E.S.P** y en contra de **Lina Marcela Molina López y Lilia Meza**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 1479 del 22 de Julio de 2021.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$264.927.15**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 47; hoy 1° de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



Auto Interlocutorio No. 694

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Eybar Andrés Montes Castaño
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00299-00

Palmira, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Banco de Bogotá S.A** en contra **Eybar Andrés Montes Castaño**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 1519 del 27 de Julio de 2021.

Mediante providencia No. 0171 del 8 de febrero de 2022, el despacho aceptó la notificación personal del demandado Eybar Andrés Montes Castaño, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado hubiesen presentado excepciones algunas.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado concurrió al proceso notificándose de manera personal, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Banco de Bogotá S.A.** y en contra de **Eybar Andrés Montes Castaño**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 1519 del 27 de Julio de 2021.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$1.017.981**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 046; 1° de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Auto Interlocutorio No. 690

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: David Alejandro Carabali Vidal
Demandado: Florentino Álvarez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00308-00**

Palmira, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **David Alejandro Carabali Vidal** en contra **Florentino Álvarez**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 1577 del 4 de agosto de 2021.

Mediante providencia No. 2248 del 26 de octubre de 2020, el despacho aceptó la citación para notificación personal dirigida al demandado Florentino Álvarez, conforme lo dispone el Artículo 291 del C. General del Proceso, sin que dentro del término hubiesen comparecido al proceso.

Mediante providencia No. 406 del 8 de marzo de 2020, el despacho acepto la notificación por aviso dirigida al demandado Florentino Álvarez, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, sin que dentro del término del traslado hubiesen presentado excepciones algunas.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado Florentino Álvarez concurrieron al proceso notificándose de manera personal, bajo los lineamientos los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentaron



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

ninguna oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **David Alejandro Carabali Vidal** y en contra de **Florentino Álvarez**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 1577 del 4 de agosto de 2021.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$ 30.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 047; hoy 1° de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Auto Interlocutorio No. 693

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Cooperativa de Servicios Públicos & Jubilados de Colombia
"COOPSERP COLOMBIA S.A."

Demandado: José Albeiro Atehortúa Mejía

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00354-00

Palmira, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Cooperativa de Servicios Públicos & Jubilados de Colombia "COOPSERP COLOMBIA S.A."** en contra **José Albeiro Atehortúa Mejía**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 1747 del 25 de agosto de 2020.

Mediante providencia No. 2234 del 25 de octubre de 2020, el despacho aceptó la citación para notificación personal dirigida al demandado José Albeiro Atehortúa Mejía, conforme lo dispone el Artículo 291 del C. General del Proceso, sin que dentro del término hubiesen comparecido al proceso.

Mediante providencia No. 407 del 1 de marzo de 2022, el despacho acepto la notificación por aviso dirigida al demandado José Albeiro Atehortúa Mejía, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, sin que dentro del término del traslado hubiesen presentado excepciones algunas.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado José Albeiro Atehortúa Mejía concurrió al proceso notificándose de manera personal, bajo los lineamientos los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentaron ninguna oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Cooperativa de Servicios Públicos & Jubilados de Colombia “COOPSERP COLOMBIA S.A.”** y en contra de **José Albeiro Atehortúa Mejía**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 1747 del 25 de agosto de 2020.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$565.469.45**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 047; hoy 1° abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



Auto Interlocutorio No. 730

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: ORL Salud Ocupaciones S.A.S. y Oscar Raigoza Londoño

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00486-00

Palmira, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Bancolombia S.A.** en contra **ORL Salud Ocupaciones S.A.S. y Oscar Raigoza Londoño.**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio N° 2322 del 3 de noviembre de 2021.

Mediante providencia No. 0504 del 11 de marzo de 2022, el despacho aceptó la notificación personal de los demandados ORL Salud Ocupaciones S.A.S. y Oscar Raigoza Londoño, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado hubiesen presentado excepciones algunas.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que los demandados concurrieron al proceso notificándose de manera personal, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **ORL Salud Ocupaciones S.A.S. y Oscar Raigoza Londoño**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio N° 2322 del 3 de noviembre de 2021.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$1.101.696.05**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 047; hoy abril 1° de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Auto Interlocutorio No. 696

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: MCB Arquitectura Interiorismo y Construcción S.A.

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00501-00**

Palmira, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Banco de Occidente S.A.** en contra **MCB Arquitectura Interiorismo y Construcción S.A.**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 2360 del 9 de noviembre de 2021.

Mediante providencia No.0165 del 8 de febrero de 2022, el despacho aceptó la notificación personal del demandado MCB Arquitectura Interiorismo y Construcción S.A., conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado hubiesen presentado excepciones algunas.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado concurrió al proceso notificándose de manera personal, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Banco de Occidente S.A.** y en contra de **MCB Arquitectura Interiorismo y Construcción S.A.**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 2360 del 9 de noviembre de 2021.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$ 991.388.25**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 047; hoy 1° abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Auto Interlocutorio No. 701

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Manuel Octavio Cadena
Demandado: Jorge Iván Villa Giraldo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00514-00**

Palmira, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Manuel Octavio Cadena** en contra **Jorge Iván Villa Giraldo**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 665 del 25 de marzo de 2021.

Mediante providencia No. 0361 del 22 de febrero de 2022, el despacho tuvo notificado por conducta concluyente al demandado **Jorge Iván Villa Giraldo**, a partir del 3 de febrero de 2022 y dentro del término del traslado se evidencia que no presentó excepciones previas.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que del demandado fue notificado por conducta concluyente, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Manuel Octavio Cadena** y en contra de **Jorge Iván Villa Giraldo**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 665 del 25 de marzo de 2021.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$100.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 047; hoy 1° de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Auto Interlocutorio No. 731

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Corporación Medica del Valle y de Profesionales de Colombia – COOMEVA-

Demandado: Sonia Patricia Rayo Villa

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00526-00

Palmira, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Corporación Medica del Valle y de Profesionales de Colombia – COOMEVA-** en contra **Sonia Patricia Rayo Villa**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 2417 del 23 de noviembre de 2021.

Mediante providencia No. 010 del 13 de enero de 2022, el despacho aceptó la notificación personal de la demandada Sonia Patricia Rayo Villa, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado hubiesen presentado excepciones algunas.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que la demandada concurrió al proceso notificándose de manera personal, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Corporación Medica del Valle y de Profesionales de Colombia – COOMEVA-** y en contra de **Sonia Patricia Rayo Villa**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 2417 del 23 de noviembre de 2021.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$585.661.20**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 047; hoy 1° de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Auto Interlocutorio No. 698

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Banco BBVA Colombia

Demandado: Clínica Odontológica Parra y Jaramillo S.A.S. y Hugo Fernando Parra Álvarez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00546-00

Palmira, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Banco BBVA Colombia** en contra **Clínica Odontológica Parra y Jaramillo S.A.S. y Hugo Fernando Parra Álvarez**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 2508 del 6 de octubre de 2021.

Mediante providencia No. 261 del 15 de febrero de 2022, el despacho aceptó la notificación personal de los demandados Clínica Odontológica Parra y Jaramillo S.A.S. y Hugo Fernando Parra Álvarez, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado hubiesen presentado excepciones algunas.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que los demandados concurrieron al proceso notificándose de manera personal, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Banco BBVA Colombia** y en contra de **Clínica Odontológica Parra y Jaramillo S.A.S. y Hugo Fernando Parra Álvarez**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 2508 del 6 de octubre de 2021.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Líquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$ 666.537.64**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 047; hoy 1° de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

Palmira, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 005

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Demandante: Inmobiliaria y Constructora Martin Arango S.A.S.

Demandados: Cristhian Camilo Herrera Gaviria

Radicado: 2021-00548-00

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que corresponde dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **Alonso Domínguez Gómez**, mediante apoderado judicial, contra los señores **Christian Joel Bedoya Álvarez y Ruby María Palomino de Álvarez y Ruby Álvarez Palomino**.

ANTECEDENTES:

Previo reparto, a esta oficina judicial fue asignado el conocimiento del proceso arriba referenciado, mediante el cual la **Inmobiliaria y Constructora Martin Arango S.A.S.** con su demanda, una vez agotado el trámite legalmente indicado, pretende que se declare en sentencia la restitución de un inmueble ubicado en la Calle 20 No. 2 A – 33 Apartamento 301 edificio Mack del Barrio las Flores de Palmira.

Alegó como causal para lograr la restitución del inmueble la incursión en mora en el pago de la renta por parte de los demandados desde el 1 del mes de junio de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, 27 de octubre de 2021.

En síntesis, se enunciaron como razones de hecho de la demanda las siguientes:

Los demandados **Christian Joel Bedoya Álvarez y Ruby María Palomino de Álvarez y Ruby Álvarez Palomino**, recibieron en virtud de un contrato de arrendamiento suscrito con el demandante **Inmobiliaria y Constructora Martin Arango S.A.S.** en el año 2019 el inmueble en mención, comprometiéndose a cancelar en esa fecha un canon mensual de \$ 527.356, Sin embargo, los demandados se abstuvieron de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2021, configurándose así el incumplimiento del mismo. Por lo anterior, el demandante solicitó la restitución del inmueble.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 2435 del 25 de noviembre de 2021, el cual fue notificado a los demandados **Christian Joel Bedoya Álvarez y Ruby María Palomino de Álvarez y Ruby Álvarez Palomino**, a través de notificación personal conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, quienes dentro de la oportunidad legal concedida no demostraron el pago de los cánones enrostrados en mora, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, las partes son capaces pues no obra prueba alguna que desvirtúe la presunción correspondiente y el

demandante como persona jurídica ha comparecido al proceso mediante su representante legal y apoderado judicial. Adicionalmente, la competencia atendidos los factores que la delimitan radica en esta oficina judicial para conocer y definir el debate.

LA ACCION: Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante, la tenencia del local comercial dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones correspondientes a los meses de diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2020.

La prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes, así como la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida son presupuestos válidos para la presente acción, por lo tanto, la demanda incoada reúne los requisitos formalmente exigidos y a ella se le imprimió la ritualidad procesal diseñada para casos como el debatido. Por lo que estructurados los presupuestos procesales y al no observarse causa de invalidación de lo actuado, se procederá a emitir el fallo requerido.

El arrendamiento, es un contrato de carácter bilateral, oneroso, principal, consensual y generalmente conmutativo, en el que la parte arrendadora se obliga a entregar la cosa objeto del contrato y a permitir el goce de ella a su arrendatario por el tiempo de duración del mismo y éste último se obliga al pago del precio en la forma convenida.

Ahora bien, cuando el demandante en los procesos de restitución de inmueble arrendado, afirma en su demanda como ocurre en el presente caso, que su arrendatario ha incurrido en mora en el pago del precio y consecuentemente ha incumplido las obligaciones emanadas del contrato, él no necesita probar tal hecho, de acuerdo al precepto contenido en nuestra legislación procedimental, en la que se estatuye que “las negaciones o afirmaciones indefinidas no requieren prueba” y el no pago constituye una negación indefinida.

En cuanto a la mora por ser un fenómeno jurídico en el cual puede incurrir tanto el deudor como el acreedor, el primero cuando se retrasa por una causa que le es imputable en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y el último cuando se retarda en recibirla, ésta ya no se produce en cabeza del arrendatario, con capacidad de hacer cesar el arriendo solo cuando se hayan efectuado anticipadamente las diligencias relativas al desahucio, en el caso de locales comerciales, puesto que conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al arrendatario si no se hubiese efectuado antes, en consecuencia, se entiende que los efectos de la mora sólo se producen a partir de la notificación.

Descendiendo al caso puesto en consideración, encontramos que de la afirmación hecha por el demandante, donde enrostra a los demandados el no pago de los cánones de arrendamiento respecto de los meses junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021, no fue reprochado o excepcionado por parte de los arrendatarios **Christian Joel Bedoya Álvarez y Ruby María Palomino de Álvarez y Ruby Álvarez Palomino**, quienes ante este tipo de causal debían soportar el pago de los cánones señalados como adeudados para haber sido escuchados dentro del presente proceso.

No obstante lo anterior, ante la conducta asumida por los demandados y al no acreditar estar al día en los cánones de arrendamiento causados dentro del proceso, encuentra eco en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. y resulta determinante la viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quién lo aduce de prueba, quedando entonces la parte demandada con la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, se configura así la causal de mora, suficiente para acceder a declarar la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del local comercial a favor del demandante, condenando además en costas causadas en el trámite a los demandados.

DECISION:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento del inmueble fechado el 1 de marzo de 2019, ubicado en la Calle 20 No. 2 A – 33 Apartamento 301 edificio Mack del Barrio las Flores de Palmira, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados **Christian Joel Bedoya Álvarez y Ruby María Palomino de Álvarez y Ruby Álvarez Palomino**, que restituyan en favor de la demandante **Inmobiliaria y Constructora Martín Arango S.A.S**, el inmueble ubicado en la Calle 20 No. 2 A – 33 Apartamento 301 edificio Mack del Barrio las Flores de Palmira, descrito en la demanda, el que debe ser restituido en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: Sí cumplido el término anterior no se produce la restitución **DECRETASE** el lanzamiento de los demandados de dicho inmueble para la cual se adoptará la medida pertinente en el momento oportuno.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados **Christian Joel Bedoya Álvarez y Ruby María Palomino de Álvarez y Ruby Álvarez Palomino**, Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 047 Hoy, abril 1 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Auto Interlocutorio No. 732

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Cristian Graciano
Demandado: Yulder Holinser Sánchez Zapata
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00551-00**

Palmira, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Cristian Graciano**, en contra **Yulder Holinser Sánchez Zapata**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 2512 del 6 de diciembre de 2021.

Mediante providencia No. 0457 del 8 de marzo de 2022, el despacho aceptó la notificación personal del demandado Yulder Holinser Sánchez Zapata, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado hubiesen presentado excepciones algunas.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia el demandado concurrió al proceso notificándose de manera personal, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad concedida, ninguna oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Cristian Graciano**, y en contra de **Yulder Holinser Sánchez Zapata**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 2512 del 6 de diciembre de 2021.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Líquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$60.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 047; hoy 1° de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Auto Interlocutorio No. 700

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Carlos Monroy Franco.
Demandado: Kevin Olaya Gallo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00555-00**

Palmira, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Carlos Monroy Franco** en contra **Kevin Olaya Gallo**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 2473 del 1 de diciembre de 2021.

Mediante Acta elaborada en el despacho, se deja constancia de que el demandado **Kevin Olaya Gallo**, compareció al despacho de manera personal el día 7 de marzo de 2022, a quien se le elevó el acta respectiva, entregándose la comunicación respectiva para obtener su debida notificación, sin que dentro del término de traslado hubiesen presentado excepciones algunas.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado concurrió al proceso notificándose de manera personal, quien, dentro de la oportunidad concedida, no allegó ninguna oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Carlos Monroy Franco** y en contra de **Kevin Olaya Gallo**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 2473 del 1 de diciembre de 2021.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$ 300.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 047; hoy 1° de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 004

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Demandante: Margarita Rosa Cucalón Herrera

Demandados: Ana Milena Calero Gil

Radicado: 2021-00623-00

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que corresponde dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **Margarita Rosa Cucalón Herrera**, mediante apoderado judicial, contra de la señora **Ana Milena Calero Gil**.

ANTECEDENTES:

Previo reparto, a esta oficina judicial fue asignado el conocimiento del proceso arriba referenciado, mediante el cual la señora **Margarita Rosa Cucalón Herrera** con su demanda, una vez agotado el trámite legalmente indicado, pretende que se declare en sentencia la restitución de un inmueble ubicado en la Calle 32 No. 35-82 Apartamento 502 C de Plaza Arboleda de Palmira.

Alegó como causal para lograr la restitución del inmueble la incursión en mora en el pago de la renta por parte de los demandados desde el 1 del mes de febrero de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, 14 de diciembre de 2021.

En síntesis, se enunciaron como razones de hecho de la demanda las siguientes:

La demandada **Ana Milena Calero Gil**, recibió en virtud de un contrato de arrendamiento suscrito con la demandante **Margarita Rosa Cucalón Herrera** en el año 2018 el inmueble en mención, comprometiéndose a cancelar en esa fecha un canon mensual de \$ 475.037, Sin embargo, los demandados se abstuvieron de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2021, configurándose así el incumplimiento del mismo. Por lo anterior, el demandante solicitó la restitución del inmueble.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 142 del 2 de febrero de 2022, el cual fue notificado a la demandada Ana **Milena Calero Gil**, a través de notificación personal conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, quienes dentro de la oportunidad legal concedida no demostraron el pago de los cánones enrostrados en mora, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, las partes son capaces pues no obra prueba alguna que desvirtúe la presunción correspondiente y el demandante como persona jurídica ha comparecido al proceso mediante su representante legal y apoderado judicial. Adicionalmente, la competencia atendidos los factores que la delimitan radica en esta oficina judicial para conocer y definir el debate.

LA ACCION: Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante, la tenencia del local comercial dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones correspondientes a los meses de diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2020.

La prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes, así como la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida son presupuestos válidos para la presente acción, por lo tanto, la demanda incoada reúne los requisitos formalmente exigidos y a ella se le imprimió la ritualidad procesal diseñada para casos como el debatido. Por lo que estructurados los presupuestos procesales y al no observarse causa de invalidación de lo actuado, se procederá a emitir el fallo requerido.

El arrendamiento, es un contrato de carácter bilateral, oneroso, principal, consensual y generalmente conmutativo, en el que la parte arrendadora se obliga a entregar la cosa objeto del contrato y a permitir el goce de ella a su arrendatario por el tiempo de duración del mismo y éste último se obliga al pago del precio en la forma convenida.

Ahora bien, cuando el demandante en los procesos de restitución de inmueble arrendado, afirma en su demanda como ocurre en el presente caso, que su arrendatario ha incurrido en mora en el pago del precio y consecuentemente ha incumplido las obligaciones emanadas del contrato, él no necesita probar tal hecho, de acuerdo al precepto contenido en nuestra legislación procedimental, en la que se estatuye que “las negaciones o afirmaciones indefinidas no requieren prueba” y el no pago constituye una negación indefinida.

En cuanto a la mora por ser un fenómeno jurídico en el cual puede incurrir tanto el deudor como el acreedor, el primero cuando se retrasa por una causa que le es imputable en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y el último cuando se retarda en recibirla, ésta ya no se produce en cabeza del arrendatario, con capacidad de hacer cesar el arriendo solo cuando se hayan efectuado anticipadamente las diligencias relativas al desahucio, en el caso de locales comerciales, puesto que conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al arrendatario si no se hubiese efectuado antes, en consecuencia, se entiende que los efectos de la mora sólo se producen a partir de la notificación.

Descendiendo al caso puesto en consideración, encontramos que de la afirmación hecha por el demandante, donde enrostra a los demandados el no pago de los cánones de arrendamiento respecto de los meses febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021, no fue reprochado o excepcionado por parte de la arrendataria **Ana Milena Calero Gil**, quienes ante este tipo de causal debían soportar el pago de los cánones señalados como adeudados para haber sido escuchados dentro del presente proceso.

No obstante lo anterior, ante la conducta asumida por los demandados y al no acreditar estar al día en los cánones de arrendamiento causados dentro del proceso, encuentra eco en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. y resulta determinante la viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quién lo aduce de prueba, quedando entonces la parte demandada con la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, se configura así la causal de mora, suficiente para acceder a declarar la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del local comercial a favor del demandante, condenando además en costas causadas en el trámite a los demandados.

DECISION:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento del inmueble fechado el 21 de febrero de 2018, ubicado en la Calle 32 No. 35-82 Apartamento 502 C de Plaza Arboleda de Palmira, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada **Ana Milena Calero Gil**, que restituya en favor de la demandante **Margarita Rosa Cucalón Herrera**, el inmueble ubicado en la Calle 32 No. 35-82 Apartamento 502 C de Plaza Arboleda de Palmira, descrito en la demanda, el que debe ser restituido en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: Sí cumplido el término anterior no se produce la restitución **DECRETASE** el lanzamiento de los demandados de dicho inmueble para la cual se adoptará la medida pertinente en el momento oportuno.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada **Ana Milena Calero Gil**, Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 047 Hoy, abril 1 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo, treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 575
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2022-00063-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Cooperativa Cootraim
Demandada	Eliecith Álvarez y Katherine Adriana Álvarez Lozano

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 495 del 7 de marzo de 2022, notificado por estado electrónico del 8 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

- “(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*
- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
 - 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
 - 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
 - 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
 - 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
 - 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
 - 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por **Cooperativa Cootraim**, contra **Eliecith Álvarez y Katherine Adriana Álvarez Lozano**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 Hoy, abril 1 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo, treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 718
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2022-00077-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	SUMOTO S.A.
Demandada	Diana Melisa Herrera Hurtado, Bertrán Herrera Hurtado.

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 611 del 18 de marzo de 2022, notificado por estado electrónico del 22 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

- “(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*
- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
 - 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
 - 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
 - 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
 - 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
 - 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
 - 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por **SUMOTO S.A.** contra **Diana Melisa Herrera Hurtado, Bertrán Herrera Hurtado**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 Hoy, abril 1 de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo, treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 719
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2022-00078-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	SUMOTO S.A.
Demandada	María Nohemy Lerma y Jhon Jairo Caicedo Prado

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 612 del 18 de marzo de 2022, notificado por estado electrónico del 22 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

- “(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*
- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
 - 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
 - 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
 - 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
 - 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
 - 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
 - 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por **SUMOTO S.A.** contra **María Nohemy Lerma y Jhon Jairo Caicedo Prado**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 47** Hoy, **abril 1 de 2022.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria